

JUICIO POR ROBO CALIFICADO

Serie 18

Gaceta Judicial 12 de 26-abr.-2012

Estado: Vigente

JUICIO POR ROBO CALIFICADO

La Sala Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, estima que existe error en la decisión del Tribunal de apelaciones, al aplicar la Ley penal en lo referente al menor Jefferson Paúl Aguilar Colimba. La determinación de su grado de participación no es de autor, su participación corresponde más bien a la de cómplice, según el artículo 43 del Código Penal. Así lo declara la Sala y por existir contravención expresa al contenido de los artículos 8, 9, 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al haber resuelto el ad quem su situación jurídica, sin tomar en cuenta su identidad cultural, se le impone la medida socio educativa de libertad asistida por 12 meses, conforme el artículo 370.3. a) del Código de la Niñez y Adolescencia, que la cumplirá bajo las directrices del Cabildo de la Comunidad Zuleta; al igual que su hermano, quien cumplirá la medida socioeducativa impuesta a él, bajo las directrices del Cabildo de la Comunidad Zuleta.

Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. Página 4758.

(Quito, 26 de Abril del 2012)

Juicio no. 0035-2012

Resolución no. 035-2012

Juicio por robo y muerte del señor Manuel Danilo Hurtado Caicedo en contra de los menores Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba.

PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IMBABURA. Ibarra, viernes 27 de enero del 2012, las 15h25.

VISTOS: Constituido el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra en Audiencia de Juzgamiento para resolver la situación jurídica de los adolescentes procesados Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, contra quien el Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura Dr. José Eladio Coral, ha emitido dictamen acusatorio, como presuntos autores de la infracción tipificada y reprimida en el Art. 550, 551 y 552 del Código penal, en concordancia con lo dispuesto el Art. 37.3, literal c) del Código de la Niñez y la Adolescencia, y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 178.3 de la Constitución de la República: Arts. 7, 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 2, 3, y 19 del Código de Procedimiento Penal; Art. 5 del Código Penal, y los Arts. 305, 306, y 308 del Código de la Niñez y la Adolescencia, tomando en cuenta que los hechos atribuidos a los adolescentes infractores, han sido perpetrados dentro de la circunscripción del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, y en razón de que el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, es competente para el conocimiento de la presente causa en razón de las personas, tiempo, territorio y materia. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se observa vicio, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, tampoco se ha vulnerado garantía alguna del debido proceso que contempla el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y cumplido con los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, se declara válido. TERCERO. ANTECEDENTES: Mediante parte policial contenido en el oficio No. 1486-2011-JEPROPENA-IMBABURA de 13 de noviembre del 2011 y documentación anexa se llega a conocer que el domingo 13 de noviembre del 2011, a las 03h00 se ha realizado con orden del Dr. Fernando Moreno, Juez Primero de Garantías Penales de Imbabura, una diligencia judicial conforme consta del expediente, con la intervención del señor Fiscal Dr. Julio Ponce y la colocación de la

Policía Judicial con la finalidad de localizar a los ciudadanos Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba por una presunta participación en la muerte del ciudadano Manuel Danilo Hurtado Caicedo, habiendo sido localizados los referidos ciudadanos antes mencionados, quienes manifiestan ser adolescentes de 17 y 14 años de edad respectivamente y ante la pregunta del fiscal indican que habían estado presentes al momento de la muerte del señor Manuel Danilo Hurtado Caicedo, pero que ellos no lo han matado sino el señor Williams Segundo Criollo Pastillo, por lo que han sido aprehendidos y trasladados ante la presencia del señor Dr. Pablo Herrera Fiscal de Turno. Del parte de Policía no. 447-PJI-2011 se conoce además del levantamiento del cadáver de quien en vida fue Manuel Danilo Caicedo y la recuperación del vehículo marca Chevrolet Corsa Evolution de placas PCI-0309, color plata, diligencia realizadas el 12 de noviembre del 2011. Do-ris Amparo Hurtado Caicedo hermana del occiso presenta una denuncia legalmente reconocida manifestando que desde el las 17h00 del 9 de noviembre del 2011, Danilo Manuel Hurtado Caicedo salió de su domicilio ubicado en la Av. 17 de julio de esta ciudad de Ibarra a bordo del vehículo antes descrito, sin que haya regresado a su domicilio, ni que se tenga información de su paradero, conociendo por versiones de otras personas que tres sujetos han sido los causantes del robo del vehículo, y que luego de maniatarle a su hermano le han llevado con destino desconocido, para luego darle muerte y enterrarle en un lugar despoblado en una ladera pendiente de la quebrada denominada La Cocha sector de la Hacienda La Magdalena de la parroquia la Esperanza del cantón Ibarra, aunque hay una confusión en la actas de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias que se confunde a Zuleta como parroquia cuando en realidad es comunidad de la parroquia La Esperanza, y también se aduce que el lugar de los hechos es la parroquia de Angochagua y en otros informes que los hechos se sucintaron en la parroquia la Esperanza. Como presuntos autores del ilícito aparecen los ciudadanos procesados Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba y el mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo quien se encuentra a órdenes de un señor Juez de Garantía Penales. Por su parte el señor Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia, ha emitido el dictamen acusatorio en contra de los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, por haber participado en el delito tipificado y reprimido por los Arts. 550, 551 y 552 del Código Penal. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 356 del Código de la Niñez y Adolescencia, se ha llevado a cabo la respectiva Audiencia Preliminar el 6 de enero del 2012, las 15h10, en donde los sujetos procesales hicieron uso del derecho a la defensa, respetándose el debido proceso y las garantías básicas de los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. CUARTO: ALEGATOS INICIALES. El Fiscal en su exposición y alegato inicial realiza detallada y cronológicamente la relación de los hechos que ha motivado esta acción penal haciendo hincapié que Williams Segundo Criollo Pastillo (mayor de edad) conjuntamente con los adolescentes procesados había planificado con un mes de anticipación la comisión del ilícito y que el día 9 de noviembre del 2011 en horas de la tarde Williams Segundo Criollo Pastillo y Jefferson Aguilar Colimba, habían adquirido hilo tipo nylon y cinta embalaje en una ferretería de la comunidad de Zuleta, dos pistolas de juguete en el Mercado Amazonas de Ibarra, además el mayor de edad portaba un cuchillo con mango negro y uno de los adolescentes otro cuchillo con mango de madera forrado con taípe, habiéndose reunido posteriormente con el otro adolescente Byron Aguilar Colimba, que los tres ciudadanos luego de haberse dirigido al parque Germán Grijalva de esta ciudad y luego de permanecer por el lapso de media hora aproximadamente se dirigieron a la Av. Mariano Acosta sector norte del Ex Aeropuerto de esta ciudad de Ibarra para abordar un taxi ejecutivo con destino a la parroquia La Esperanza, y que luego de que habían pasado varios taxis abordaron el vehículo conducido por Danilo Manuel Hurtado Caicedo, ordenando el mayor de edad que el adolescente Bayron Aguilar se sienta junto al conductor a quien previamente le había entregado una pistola de juguete, en tanto que el otro procesado se había sentado en el asiento posterior del vehículo y el mayor de edad tras del conductor, que todo estaba planificado y que en un sector despoblado, sin alumbrado público de la parroquia La Esperanza obligaron que el conductor dirija su vehículo por un camino de tercer orden habiéndose negado inicialmente circunstancia que aprovecha Bryan Aguilar para colocar la pistola al conductor al la altura del costado derecho de la cintura e inmediatamente el mayor de edad coloca el cordón nylon en el cuello del chofer, quien pone resistencia y con sus manos logra levantar la cuerda abre la puerta del vehículo y se da a la fuga, pero al tratarse de una noche oscura y de un potrero de césped muy alto y falta visibilidad impide su fuga, por lo que es detenido en forma inmediata por los procesados para luego ser golpeado, maniataado de pies y manos y conducido una vez más al interior del vehículo (asiento de Atrás) en donde al mayor de

edad y los adolescentes colocan la cinta de embalaje en su rostro y toda la cabeza, le cual produce la asfixia y muerte por sofocación. Que posteriormente los procesados proceden a solicitar herramientas a la enamorada del mayor de edad de nombre Ana María Escola Casco aduciendo que era para sacar un vehículo que se había enterrado, pero que en realidad era para enterrar el cuerpo del occiso a una distancia de cien metros aproximadamente de la casa de la mencionada ciudadana en una quebrada denominada La Cocha, adjunto a una calle de tercer orden de entrada a los terrenos de la Hacienda La Magdalena. Que al día siguiente el mayor de edad conjuntamente con su novia Ana Casco ha utilizado el vehículo para realizar varias compras en el sector de Olmedo y que esto dio lugar a que se faciliten las investigaciones por parte de la Policía Judicial; e inclusive la versión de un ciudadano de nombre Pedro Patricio Molina Alba morador del sector en circunstancias que hacía guardia de acuerdo a la costumbre de la comunidad, había escuchado que atacaban a un ciudadano, que no pudo ver quién era el atacado ni los atacantes y que vio que un vehículo que se había apagado tres ocasiones la luz, se dirigía con destino hacia el sur del poblado, quien inclusive llama a la Policía y pone en conocimiento de otro compañero de la comunidad de nombre Orlando Teodoro Tambi habiendo encontrado una gorra que posteriormente se descubrió era del occiso. Finalmente manifiesta que los adolescentes procesados han aceptado con lujo de detalles ser los autores del ilícito de robo del vehículo con resultado de muerte de su conductor solicitando la pena determinada en su dictamen acusatorio. ALEGATO DEL DEFENSOR DE LOS OFENDIDOS. El Dr. Gandy Rodríguez defensor de la parte ofendida, manifiesta que se adhiere a la exposición del señor fiscal, en donde por medio de los resultados de la investigación, se ha llegado a determinar la participación de los adolescentes infractores Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, y que acoge todas las pruebas documentales y testimoniales que presenta el señor Fiscal, y en vista de que el delito se ha cometido en pandilla, por la noche, en un lugar despoblado, con premeditación, utilizando armas blancas, tratando de ocultar las evidencias y el cadáver del occiso por lo que solicita se les imponga el máximo de la pena que establecen las disposiciones legales constantes en el dictamen acusatorio del señor Fiscal. ALEGATO DEL DEFENSOR DE LA DEFENSA. Por su parte el Dr. Tarquino Saráuz Carrillo, defensor de los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, manifiesta que lo expresado y actuado por el fiscal no se ciñe a la realidad de los hechos, que el único autor material e intelectual del ilícito es Williams Segundo Criollo Partidlo (mayor de edad) quien en base amenazas y ofreciéndoles ayuda económica ha logrado la participación de los adolescentes quienes actuaron sin voluntad ni conciencia bajo presión, aprovechándose el autor intelectual y material, los adolescentes proviene de un hogar disfuncional, en vista de que la madre trabaja, en la ciudad de Quito, que un adolescente vive con su abuelita materna en tanto que el otro con su padre y madrastra, siendo en realidad inocentes del ilícito que se ha cometido. QUINTO. PRUEBA Y ACUSACION DE LA FISCALIA. De conformidad con el Art. 359 del Código de La Niñez y la Adolescencia, las pruebas se practican durante la audiencia de juzgamiento, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. El señor Fiscal de Adolescencia Infractores, presenta, incorpora y judicializa, los siguientes medios probatorios: Declaración del Cbo. Segundo de la Policía Nacional Christian Cadena Narváez, quien trabaja en el departamento de la DINAPEN de Imbabura, en su caldead de Agente Investigador, quien manifiesta que estuvo presente en el operativo de allanamiento del domicilio de los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, por encontrarse implicados en la muerte del ciudadano Danilo Manuel Hurtado Caicedo, y que luego de haber sido aprendidos, habían manifestado que el culpable del ilícito era Williams Segundo Criollo Castillo, diligencia realizada el 13 de noviembre del 2011 las 01h40. Declaración del Sgto. José Vicente Pérez Altamira-no, Policía Judicial encargado de la sección bodega, quien presenta las evidencias físicas recabadas en la etapa investigativa, demostrando que ha existido una exhaustiva cadena de custodia de cada una de ellas y que consisten en: una navaja con mango de plástico color negro, un cuchillo pequeño con mango de madera, varias cintas adhesivas transparentes; cordones de nylon, dos celulares, una marca NOKIA y otro MOTOROLA, una licencia tipo B, dos esferas con tipo balines, dos tubos de ensayo, dos pistolas plásticas de juguete (destruidas) de color negro con matiz plateado una de ellas en el cañón, evidencias que el señor Fiscal manifiesta que fueron utilizadas para la comisión del ilícito por los procesados. Declaración de Manuel Oswaldo Garzón, Sto. Segundo de la Policía Judicial, quien manifiesta: Que continuando con las investigaciones procedió al levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Manuel Danilo Hurtado Caicedo y también a la recuperación de su vehículo Chevrolet Corsa Evolution de placas PCI-309, hechos realizados en día sábado 12 de noviembre del 2011, haciendo hincapié que el vehículo estaba abandonado en un

lugar de difícil acceso, que no es visible desde la calle principal, y que se encontraba cubierto con un plástico negro, en parte a pocos metros de la casa de propiedad de familiares de la señorita Ana María Escola Casco; Que a una distancia de 80 metros aproximadamente se encontró el cadáver del occiso Manuel Danilo Hurtado Caicedo de 21 años de edad, enterrado y cubierto con tierra y malezas en una pendiente denominada "La Cocha", la cabeza del occiso se encontraba cubierta en su totalidad con cinta de embalaje y maniatado pies y manos y a la altura de los pies se encontraron dos pistolas de plástico y las placas del vehículo. Al responder a las repreguntas de la defensa, manifiesta que los adolescentes no opusieron resistencia al momento del allanamiento y aprehensión de los mismos. La declaración de Doris Amaro Hurtado Caicedo, hermana del occiso, quien manifiesta haber presentado la denuncia en la fiscalía y que estuvo presente al momento del levantamiento del cadáver de su hermano y vio con horror que se encontraba atado de pies y manos y vendado la cabeza íntegramente con cinta de embalaje. Declaración de Orlando Teodoro Tambi Sandoval, quien manifiesta; que viven en la comunidad de Magdalena y que diariamente hacen seis grupos de dos personas para realizar la guardia del sector y que un compañero de guardia le indicó, que escuchó el día nueve de noviembre 2011 en horas de la noche que posiblemente era atacada una persona, ya que pedía auxilio, que no pudo actuar porque se encontraba solo al llegar atrasado la guardia, pero que vio que salía un vehículo con el conductor y otras personas en el interior a quienes no pudo reconocer por cuanto era una noche oscura y no existe alumbrado público en el sector, que es totalmente despoblado y que posteriormente conoció que se había dado muerte al señor Danilo Hurtado. Declaración de Pedro Patricio Molina Alba, ciudadano del mismo sector, que corrobora la declaración del testigo anterior indicando que inclusive llamó a la Policía, que encontró una gorra que hoy conoce que era del occiso y él fue quien comunicó también este particular a Orlando Tambi. Declaración del Cbo. Segundo de Policía Ornar Paúl Espinoza Escanta, policía Judicial y Agente Investigador, quien manifiesta, que también participo en el operativo del 12 de noviembre del 2011 y que efectivamente el vehículo se había encontrado estacionado a un costado de la casa de la señorita Ana María Escola Casco y que luego de la investigación a la mencionada ciudadana se detectó en su versión varias contradicciones ya que inicialmente manifestaba que el vehículo había sido encargado por un ciudadano blanco de pelo largo, luego de que el vehículo era del hermano de su novio Williams Segundo Criollo Pastillo y finalmente que su referido enamorado lo había llevado empujando en vista de que dicho automotor se encontró embancado en la calle principal; además participa también en el levantamiento del cadáver indicando que los adolescentes procesados manifestaron que pies y manos del occiso maniató Criollo Pastillo y que ellos colocaron al difunto la cinta de embalaje, que la intención era de sustraerse el vehículo. Declaración del teniente de Policía Rene Morales Suárez quien manifiesta que trabaja en operaciones especiales, en operativos con el GOE y que colaboró para el esclarecimiento de los hechos materia de este ilícito. Declaración del Dr. José Antonio Vergara Salas, Médico legista de la Fiscalía, manifiesta: Que realizó la autopsia médico legal del occiso Danilo Manuel Hurtado Caicedo indicando en su diagnóstico que la muerte se debe a "ASFIXIA POR SOFOCACION" y que también tenía hematomas y traumatismos en diferentes partes del cuerpo y herida en lado derecho parietal perpetrada por un objeto contundente, una equimosis en la parte anterior del cuello. Se da lectura al documento del fs. 76 que corresponde a la inscripción de la defunción del occiso Danilo Manuel Hurtado Caicedo, estableciéndose que la causa de su muerte es: ASFIXIA POR SOFOCACION. Declaración del Sto. Segundo Fausto Calagullin Obando, miembro de la Unidad de Apoyo de Criminalística de Imbabura, quien presenta el informe técnico pericial de inspección ocular técnica de las evidencias físicas adjuntando un plano de la situación del lugar donde han sido encontrado el vehículo en un patio de tierra adjunto a la propiedad de la señora Rosalina Casco Churo, madre de Ana Escola Casco (procesada) y que se ilustra dicho informe con fotografías digitales que obran de fs. 97 a 104 del proceso, habiéndose practicado además el reconocimiento del lugar de los hechos cuyo informe obra del proceso, con un planos ilustrativos y fotografías del sector en donde han sido encontrados tanto el vehículo como el cadáver y otras evidencias que se han detallado con antelación, indicando que su trabajo es eminentemente técnico y no investigativo. Por secretaria se ha dado lectura a las piezas procesales de fs. 64 y 65 consistentes en las partidas de nacimiento de los adolescentes procesados Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba de 14 y 17 años de edad respectivamente. Declaración de Edi Iván Hurtado Caicedo (Hermano del Occiso), quien manifiestan, que es el dueño del vehículo de palcas Chevrolet Corsa Evolution de placas pci-309, que conducía su difunto hermano al momento de que fue abordado por los adolescentes procesados y el mayor de edad, y

que al día siguiente al de la desaparición de su hermano él y toda su familia realizaron la búsqueda por diferentes sectores de Ibarra y la provincia, hasta dar con el paradero del automotor y del cadáver con la importante investigación y colaboración de la Policía Judicial. Se da lectura a los documentos de fs. 77 y 78 de las Agencia Nacional de Tránsito, Unidad Administrativa de Imbabura con lo que se justifica la propiedad del vehículo a favor del testigo antes mencionado. Declaración del Sargento Segundo Jaime Rigoberto Aguirre Avila quien participa en el reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias que se han detallado con antelación, cuyo informe técnico pericial obra del fs. 106 a 123 del proceso con plano ilustrativo y fotografías digitales. Declaración de Ana María Escola Casco (Mayor de Edad y acusada también en el ilícito que se investiga) quien manifiesta que el otro procesado en este caso señor Williams Segundo Criollo Pastillo (Mayor de Edad) es su novio hace un año y medio, y que fue él quien encargó el vehículo el día viernes a las 00h30 que era de color plomo, que no tenía placas, que inclusive lo llevó a Olmedo a cargar gasolina, y que del trayecto se bajaron dos llantas, que el interior del vehículo se encontró un cuchillo, que su novio le dijo que el vehículo era de su hermano Luis al que no conocía, pero que sabía que trabajaba en la ciudad de Quito, que le prestó herramientas para sacar el vehículo que posiblemente se encontraba embancado, que no conocía de que el vehículo era robado y que el momento de entregarles las herramientas se encontraban junto a su novio los adolescentes procesados, que no conocía que el conductor del vehículo estaba muerto y enterrado a 80 metros aproximadamente de su casa y que recién conoció de este hecho el día en que se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos. Declaración Williams Segundo Criollo Pastillo (Mayor de Edad y procesado por el presente caso) quien manifiesta, que es bachiller en mecánica, que Ana Escola es su amiga y novia, que efectivamente en el robo del vehículo participo él y los dos adolescentes, que planificaron el robo un día anterior, que con Jefferson luego de que salió del colegio vinieron con destino a Ibarra, que compraron en el mercado Amazonas dos pistolas de juguete a un dólar cada una y que luego regresaron a la Esperanza para traerle a Byron, llegando una vez más a esta ciudad a las 18h00 y que merendaron por el sector del terminal, que caminaron hasta el Supermaxi y en la parada adjunta al aeropuerto luego de esperar diez minutos abordaron un vehículo que hacía de taxi ejecutivo de color plata con destino a la parroquia la Esperanza, que se ubicó en el asiento tras el chofer, Jefferson junto a él y Byron al costado derecho del conductor, que en un lugar oscuro y conforme habían planificado Byron le puso el arma (Pistola de Juguete) a la altura del costado derecho en circunstancias que ya estaban en la parroquia de la Esperanza y el conductor logro abrir la puerta del vehículo y salir corriendo habiéndole seguido los tres procesados tras el chofer, deteniéndole y maniatándole pies y manos con cordeles y colocándole la cinta de embalaje en su cabeza, asumiendo inmediatamente la conducción del vehículo el declarante, en tanto que al chofer se le había ubicado en el asiento posterior en donde los procesados (Adolescentes) lo envolvieron con cinta de embalaje en toda la cabeza, llegando al sector de la quebrada denominada Cocha, posteriormente se dan cuenta que había fallecido el chofer, solicitando a su enamorada, cuya vivienda se encontraba cerca, que le preste herramientas para sacar un vehículo cuando en realidad era para proceder a enterrar al chofer, para posteriormente encargarle el vehículo, indica que el declarante y Byron fueron los que cavaron la fosa y que entre los tres prácticamente arrastraron el cadáver hacia la fosa colocándole en la misma las placas y las pistolas para luego cubrirle con tierra y malezas con la ayuda de Byron, que el cuchillo grande que se encuentra como evidencia es de su propiedad que el otro cuchillo pequeño se encontraba en el vehículo. Finalmente manifiesta que él y los adolescentes viven en la misma comunidad y que él difunto era una persona delgada. Declaración de Byron José Aguilar Colimba (Procesado de 17 años de edad), a quien se le recepta su testimonio una vez que su padre se posesione como curador, quien manifiesta que vivía con su papá y su madrastra, que conocía de que su hermano y Criollo Pastillo habían comprado las pistolas de juguete y los cordeles, que en esta ciudad de Ibarra estuvieron por el lapso de media hora en el parque Germán Grijalva, antes de abordar el vehículo, que él fue quien puso la cinta de embalaje en la cabeza del occiso en vista de que era obligado por Criollo quien la había amenazado que si no participaba, le podía hacer daño, a sus "hermanitas" que Williams Criollo también fue quien envolvió el resto de la cinta de embalaje en la cabeza del difunto y que los tres se encontraban en el momento de adquirir las herramientas en la casa de Ana Escola para proceder a cavar la fosa y enterrar el cadáver y que participaron en todos los acontecimientos. Declaración de Jefferson Paúl Aguilar Colimba (procesado de 14 años de edad), previo el nombramiento de curador en la persona de su padre manifiesta: Que se crío y que vive con su

abuelita desde el primer año de edad y que su hermanito vive con su padre y madrastra, que él con Criollo compraron las cuerdas de nylon y la cinta de embalaje en un ferretería de Zuleta, las pistolas en el Mercado Amazonas, que luego de los acontecimientos Criollo les entregó a dieciséis dólares a cada uno de los adolescentes, dinero que habían encontrado en el vehículo que no planificaron la comisión del ilícito y que conocía que le mayor de edad inclusive ya había robado dos vehículos con antelación y vacas a los moradores del sector. SEXTO. PRUEBA DE LA DEFENSA. Declaración de María Susana Cañarejo Quilo, quien manifiesta: que conoce a los adolescentes procesados desde hace años atrás por ser vecinos de comunidad, que si bien no viven juntos siempre se les ha conocido como jóvenes tranquilos, educados y honrados, y que posiblemente participaron en el ilícito presionados por un ciudadano al que el conoce muy poco, que es de apellido Criollo. SEPTIMO: ALEGATOS FINALES. El Fiscal, luego de analizar cada una de sus pruebas de cargo presentadas en el juicio así como las de descargo, dice que se ha probado conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los adolescentes procesado Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, por lo que solicita se los declare culpables y se le imponga una medida socio educativa por ser los autores y responsabilidades del delitos de robo agravado con resultado de muerte, tipificado y sancionado por los Arts. 550, 551 y 552 del Código Penal, y por ser un delito sancionado con reclusión, se les imponga la sanción del numeral 3, literal c), inciso segundo del Art. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es de cuatro años de internamiento institucional por haberse comprobado la materialidad de la infracción penal, el nexo causal y finalmente la responsabilidad, haciendo hincapié que su conducta se adecúa al ilícito tipificado y sancionado en las disposiciones legales antes enunciadas. El Dr. Gandy Rodríguez, Abogado de la parte ofendida, esto es, del propietario del vehículo Edi Iván Hurtado Caicedo y del padre del occiso Nelson Magui Hurtado, manifiesta que la investigación ha dado sus frutos y se ha llegado a determinar la responsabilidad de los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, quienes cometieron el delito de robo calificado con resultado de muerte, se ha realizado varias experticias del caso, y se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción como la responsabilidad, que en este caso han actuado los procesados con premeditación, alevosía, ensañamiento, a sobre seguro, en pandilla, utilizando armas blancas y otras supuestamente de fuego que infunden temor y miedo, todo esto en un lugar despoblado tratando de ocultar las evidencias como son placas, pistolas e inclusive enterrando el cadáver del occiso, delito que ha causado gran conmoción a nivel del cantón Ibarra y provincia de Imbabura, por lo que solicita que los adolescentes quienes han aceptado voluntariamente ser partícipes y autores de la comisión del ilícito que se investiga, se les condene al máximo de la pena que determina en el Código Penal en concordancia con expresas disposiciones y medidas socioeducativas que determina el Código de la Niñez y Adolescencia. OCTAVO: El Dr. Tarquino Saráuz abogado de la Defensa, en su alegato manifiesta que sus defendidos son inocentes y que el único responsable del ilícito es Williams Segundo Criollo Pastillo ciudadano mayor de edad quien en base de amenazas y presiones obligó a los adolescentes a la comisión del ilícito sin que estos hayan actuado con voluntad y conciencia menos aún que haya existido dolo o mala fe de su parte, ya que son jóvenes de una comunidad indígena que si bien son fruto de una familia disfuncional, el adolescente Jefferson Paúl Aguilar Colimba tiene la calidad de estudiante de educación media de un plantel educacional de su comunidad, que el adolescente Byron José Aguilar Colimba es un honrado trabajador en la Hacienda la Magdalena en donde realiza labores agrícolas conjuntamente con su padre; aunque procesalmente no se ha justificado estos hechos. Por lo que sólo se declare y ratifique la inocencia de sus defendidos y se disponga su libertad. NOVENO: FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL: El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, declara la supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, es menester analizar en primer lugar las disposiciones constitucionales referentes al presente caso. Así, el Art. 1 de la misma norma suprema dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, significando que se tiene que administrar justicia con apego y respeto a la dignidad de la persona. El Art. 76.7.L, ibídem manda que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados, El Art. 76 de la Ley Suprema, establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que comprende varias garantías como entre otros el derecho a la defensa, que también implica a su vez varias garantías, contempladas en el Art. 76.7 ibídem. Por su parte el Art. 77 de la misma norma rectora, dice que en los procesos donde se haya privado de la libertad a una persona se observarán varias garantías básicas como el hecho de haberle informado

el motivo de su detención, el derecho de mantenerse en silencio, etc. El Art. 168.6 de la Carta Magda, nos indica que en la sustanciación de todos los procesos, se sustanciará conforme al sistema oral acusatorio, en base a los principios de concentración, contradicción, intermediación y dispositivo, mismos que durante la audiencia de juzgamiento han sido observados de manera irrestricta; de igual forma se ha observado los principios de uniformidad, intermediación y celeridad, previstos en el Art. 169, tomando en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. DECIMO: ANALISIS PROBATORIO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 359, inciso segundo, del Código de la Niñez y Adolescencia las pruebas serán practicadas en la Audiencia de Juzgamiento en forma oral, y en concordancia con los Arts. 85 y 250 del Código de Procedimiento Penal, la prueba, debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, prueba que será valorada mediante las reglas de la sana crítica, conforme al Art. 86 ibídem del Código Adjetivo Penal; consecuentemente, corresponde analizar si se han cumplido con estos presupuestos: La existencia de la infracción y responsabilidad de los Adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba. Se encuentra probada conforme a derecho con las siguientes diligencias y pruebas debidamente presentadas incorporadas judicializadas en la Audiencia de Juzgamiento: Con la partida de función que obra a fs. 76, del señor que en vida respondió a los nombres de Manuel Danilo Hurtado Caicedo de 21 años de edad. Con las declaraciones testimoniales concordantes antes analizadas, en especial el Protocolo de Autopsia Médico Legal practicada por el Dr. José Antonio Vergara Salas Médico Legista de la Fiscalía quien determina en su diagnóstico que la muerte del ciudadano Danilo Manuel Hurtado Caicedo es por ASFIXIA Y SOFOCACION"; la declaración del procesado y mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo, quien con lujo de detalles manifiesta la forma y circunstancias en que se cometió el ilícito de robo con resultado de muerte y que ha sido con la participación directa de los hermanos adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba quienes en sus respectivos testimonios, indican inclusive que han recibido dinero (dieciséis dólares) de parte del procesado mayor de edad, dinero que se encontraba en el vehículo como fruto del trabajo del fallecido en vehículo que utilizaba como taxi ejecutivo. Con las declaraciones de los peritos que realizan las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, se establece claramente las circunstancias y forma en las que han sido encontrados el vehículo, el cadáver y otras evidencias, ilustrado con levantamiento topográfico del sector, y fotografías digitales. La existencia de la infracción se encuentra probada de conformidad con los Arts. 91, 123, 145, 146 y 148 del Código de Procedimiento Penal, en base a prueba material, testimonial, documental y pericial. Respecto a la responsabilidad de los adolescentes infractores se encuentra plenamente probada con prueba testimonial de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 123 y 143 del Código Adjetivo Penal, habiendo llegado a la convicción y certeza de la existencia de la infracción penal y la culpabilidad y responsabilidad de los procesados en la comisión de la infracción, siendo obviamente los indicios, graves, precisos y concordantes, encontrando el nexo causal y sus responsabilidades con acatamiento de los requisitos señalados en los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. De las pruebas analizadas, la actitud dolosa ejecutada por los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, se encuadra como autoría al haber cometido el robo del vehículo y posteriormente la muerte de su conductor Danilo Manuel Hurtado Caicedo. Consistentemente se ha justificado conforme a derecho la existencia del delito de Robo Calificado con resultado de muerte tipificado y sancionado en los Arts. 550, 551 y 552 reformados del Código Penal, que en su parte pertinente dice: Del ROBO "Serán reprimidos con reclusión mayor especial de 16 a 25 años quienes en el cometimiento de los delitos tipificados en esta ley hayan causado muerte o la incapacidad permanente de las víctimas"; "ROBO CALIFICADO. El máximo de la pena establecida en el Art. anterior se aplicará al responsable si concurren una de las siguientes circunstancias: 2. Si el robo se ha ejecutado con armas o por la noche, o en despoblado o en pandilla o en caminos o vías públicas.". El tratadista Edgardo Alberto Donna en su Obra "Derecho penal, Parte Especial tomo 1", refiriéndose a este tema define como: "La causación de una muerte de un nombre por otro, sin que media ninguna causa de calificación o privilegio". CONCLUSION: Por las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Imbabura de conformidad con el Art. 363 del Código de la Niñez y Adolescencia, al haberse demostrado conforme a derecho la existencia de la infracción penal y consecuentemente la responsabilidad de los adolescentes infractores ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA se declara a los adolescentes Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba de 14 y

17 años de edad respectivamente, domiciliados en la parroquia La Esperanza, cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, culpables y responsables en el grado de AUTORES, del delito de Robo Calificado con Resultado Muerte en la persona de Danilo Manuel Hurtado Caicedo tipificado y sancionado en los Art. 550, 551 y 552 del Código Penal reformado, por lo que se les impone a dichos adolescentes infractores, a) Con sujeción Art. 77 numeral 13 de la Constitución de la República y al Art. 370.3 literal c) del Código de la Niñez y Adolescencia la medida socio educativa de Internamiento Institucional de CUATRO AÑOS, que cumplirán en el Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra, debiendo a los adolescentes descontarse el tiempo que hubieren permanecido detenidos por esta causa, b) La reparación del daño causado consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios por el daño causado de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 369 Inciso primero y 373 del Código de la Niñez y Adolescencia. c) Los adolescentes recibirán tratamiento psicológico por parte del personal especializado del Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra, debiéndose enviar informes semestrales de evaluación a este Juzgado, c) Además se velará para que los adolescentes continúen sus estudios de educación media y demás cursos y seminarios que les permitan desarrollar sus aptitudes y destrezas, debiendo los padres de los adolescentes prestar apoyo familiar y moral a sus hijos durante esta etapa y posterior a ella, siendo parte del tratamiento psicológico y terapias tendiente a mejorar la conducta de los adolescentes. NOTIFIQUESE.

f) Dr. Telmo Reyes.

APELACION

Juez Ponente: Dr. Jaime Cadena Vallejos.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. SALA DE LO CIVIL, LABORAL, INQUILINATO, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Ibarra, jueves 1 de marzo del 2012, las 10h03.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado mediante el cual los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba ratifican la intervención del Dr. Nelson Cabezas Dávila en la audiencia que tuvo lugar en esta causa el 27 de febrero del 2011 a las 10h00. La presente causa sube en grado por el recurso apelación interpuesto por los adolescentes procesados Jefferson Paúl y Bayron José Aguilar Colimba, de la sentencia dictada por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra que les declara responsables en calidad de autores del delito de robo calificado con resultado de muerte en la persona de Danilo Manuel Hurtado Caicedo, tipificado y sancionado por los Arts. 550, 551 y 552 1 del Código Penal, reformado, y les impone las siguientes medidas socio educativas: a) Con sujeción al Art. 77 numeral 13 de la Constitución de la República y Art. 370.3 literal c) del Código de la Niñez y Adolescencia la medida socio educativa de Internamiento Institucional de CUATRO AÑOS, que cumplirán en el Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra, debiendo descontarles el tiempo que hubieren permanecido detenidos por esta causa; b) La reparación del daño causado consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios por el daño causado de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 369 inciso primero y 373 del Código de la Niñez y Adolescencia; c) Los adolescentes recibirán tratamiento psicológico por parte del personal especializado del Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra, debiéndose enviar informes semestrales de evaluación al juzgado; d) Además se velará para que los adolescentes continúen sus estudios de educación media y demás y seminarios que les permitan desarrollar sus aptitudes y destrezas, debiendo los padres de los adolescentes prestar apoyo familiar y moral a sus hijos durante esta etapa y posterior a ella, siendo parte del tratamiento psicológico y terapias tendientes a mejorar la conducta de los adolescentes. Radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y materias residuales, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en virtud de la resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 13 abril del mismo año; y, Resolución del Consejo de la Judicatura el 26 de marzo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 21 de abril de ese año. SEGUNDO: En el trámite de esta causa se ha cumplido con todas las formalidades y solemnidades legales sin que haya motivo para que se declare su nulidad, por lo que el proceso es válido. TERCERO: Esta causa se inicia en base del parte policial presentado por el Jefe Provincial de la DINAPEN de Imbabura No. 12

constante en oficio No. 1486-2011-JEPROPENA-IMBABURA de 13 de noviembre del 2011, dando a conocer que el domingo 13 de noviembre del 2011, a eso de las 03h00 se ha realizado con orden del Dr. Fernando Moreno, Juez Primero de Garantías Penales de Imbabura, una diligencia judicial con la intervención del Fiscal Dr. Julio Ponce y la colaboración de la Policía Judicial, con la finalidad de localizar a los ciudadanos Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba por la presunta participación en la muerte del ciudadano Manuel Darío Hurtado Caicedo, y una vez encontrados han manifestado ser adolescentes que tienen 17 y 14 años de edad, respectivamente, señalando haber estado presentes al momento de la muerte de Manuel Danilo Hurtado Caicedo pero que ellos no le habían dado muerte sino el señor Williams Segundo Criollo Pastillo, por lo que han sido aprehendidos y trasladados a la presencia del Dr. Pablo Herrera, Fiscal de turno. Del Parte Policial No. 447-PJI-2011 se conoce además el levantamiento del cadáver de quien en vida fue Manuel Danilo Caicedo y la recuperación del vehículo marca Chevrolet corsa evolución de placas PCI-309, color plata, diligencias realizadas el 12 de noviembre del 2011. La denuncia presentada por la señorita Doris Amparo Hurtado Caicedo, hermana del occiso, la que ha sido legalmente reconocida, manifestando en la misma que a las 17h00 del 9 de noviembre del 2011 su hermano Manuel Danilo Hurtado salió de su casa ubicada en la Av. 17 de Julio de esta ciudad de Ibarra a bordo del vehículo antes identificado, sin haber regresado a su domicilio ni se haya tenido información de su paradero, conociendo por versiones de otras personas que tres sujetos han sido los causantes del robo del vehículo y luego de maniatarle le han llevado con destino desconocido, para luego darle muerte y enterrarle en un lugar despoblado, en una ladera de la quebrada denominada La Cocha, sector de la Hacienda La Magdalena ubicada en la parroquia la Esperanza del Cantón Ibarra. Como presuntos responsables del ilícito han sido imputados los ciudadanos Byron José Jefferson Paúl Aguilar Colimba y uno mayor de edad llamado Williams Segundo Criollo Pastillo quien se encuentra a órdenes de un Juez de Garantías Penales. El Fiscal de adolescentes infractores de Imbabura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescentes ha emitido dictamen acusatorio en contra de los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba cuya causa haya sido de conocimiento del Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Imbabura con asiento en la ciudad de Ibarra, por haber participado en el delito tipificado y reprimido por los Arts. 550, 551 y 552 del Código Penal. De conformidad con el Art. 356 del Código de la Niñez y Adolescencia se ha llevado a cabo la audiencia preliminar con fecha 6 de enero del 2011 a las 15h10, diligencia en la cual los sujetos procesales han hecho uso de su legítimo derecho a la defensa, se ha respetado el debido proceso y las garantías contenidas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución de la República. CUARTO: En la audiencia de juzgamiento que ha tenido lugar en el Juzgado Segundo de lo Niñez y Adolescencia de Ibarra, luego que el Fiscal de Adolescentes Infractores, el defensor de la parte agraviada y el defensor de los adolescentes procesados presentaran los alegatos iniciales y realizarán la exposición, la exposición de la teoría del caso, practican las pruebas que han sido debidamente anunciadas por el Fiscal y la parte agraviada para justificar la existencia material de la infracción como la responsabilidad de los ciudadanos procesados en el delito materia de esta causa, y el defensor de los adolescentes procesados las pruebas de descargo; y, así tenemos que según la grabación digital y el juez de la causa, el Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura ha presentado, incorporado y judicializado las siguientes diligencias: Declaración del Cabo Segundo de Policía Christian Cadena Narváez que presta sus servicios en el Departamento de la DINAPEN de Imbabura en calidad de Agente Investigador quien ha manifestado haber estado presente en el operativo de allanamiento del domicilio de los adolescentes Byron José y Jefferson Paúl Aguilar Colimba, implicados en la muerte del ciudadano Danilo Manuel Hurtado Kaiser do, los cuales luego de haber sido aprehendidos han manifestado que el culpable del ilícito era Williams Segundo Criollo Pastillo, diligencia realizada el 13 de noviembre del 2011 a las 01h40. Declaración del Sargento de Policía José Vicente Pérez Altamirano, encargado de la sección bodega de la Policía Judicial, quien presenta las evidencias recabadas en la etapa investigativa y dando a conocer que ha existido una exhaustiva cadena de custodia de cada una de ellas que son: Una navaja con mango de plástico color negro, un cuchillo pequeño con mango de manera, varias cintas adhesivas transparentes cordones de nylon, dos celulares uno marca Nokia y otro Motorola, una licencia de manejo tipo B, dos esferas con tipo balines, dos tubos de ensayo, dos pistolas plásticas de juguete destruidas de color negro con matiz plateado una de ellas en el cañón, evidencias que el fiscal de la causa ha afirmado han sido utilizadas para la comisión del delito por parte de los procesados. Declaración del Sargento Segundo de la Policía Judicial Manuel Oswaldo

Garzón, quien ha señalado que continuando con las investigaciones procedió al levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Manuel Danilo Hurtado Caicedo y también a la recuperación del vehículo Chevrolet corsa evolución de placas PCI-309, hechos practicados el sábado 12 de noviembre del 2011, haciendo hincapié que el vehículo estaba abandonado en un lugar de difícil acceso, que no es visible desde la calle principal y se encuentra cubierto con un plástico negro a pocos metros de la casa de propiedad de los familiares de la señorita Ana María Escola Casco, y a una distancia de ochenta metros, aproximadamente de ese lugar, se ha encontrado el cadáver del occiso Manuel Danilo Hurtado Caicedo de 21 años de edad, enterrado y cubierto con tierra y maleza en una pendiente de la quebrada denominada La Cocha, la cabeza del occiso ha estado cubierta en su totalidad con cinta de embalaje y maniatado pies y manos, y a la altura de los pies las dos pistolas de plástico y las placas del vehículo. Al responder a las preguntas de la defensa ha manifestado que los adolescentes no han opuesto resistencia al momento del allanamiento al domicilio y aprehensión de los mismos. La declaración de la señorita Doris Amparo Hurtado Caicedo, hermana del occiso, quien ha dicho haber presentado la denuncia en la fiscalía y estuvo presente al momento del levantamiento del cadáver de su hermano, y vio con horror que se encontraba atado de pies y manos y vendado íntegramente la cabeza con cinta de embalaje. Declaración del señor Orlando Teodoro Tambi Sandoval quien ha expresado vivir en la Comunidad La Magdalena, y diariamente hacen seis grupos de dos personas para realizar la guardia en el sector, y un compañero le ha indicado haber escuchado el 9 de noviembre del 2011 en horas de la noche, que posiblemente era atacada una persona ya que pedía auxilio, no ha podido actuar porque se encontraba solo por haber llegado atrasado a la guardia, pero vio que salía un vehículo con el conductor y otras personas en el interior a quienes no pudo reconocer porque la noche era oscura y no existe alumbrado público en el sector que es despoblado, y posteriormente ha conocido que se ha dado muerte al señor Danilo Hurtado. Declaración del señor Pedro Patricio Molina Alba, ciudadano del mismo sector La Magdalena, quien ha corroborado la declaración del testigo Orlando Teodoro Tambi, indicando inclusive haber llamado a la Policía Nacional, ha encontrado una gorra que hoy conoce era del occiso. Declaración del Cabo Segundo de Policía Ornar Paúl Espinoza Escanta, miembro de la Policía Judicial y Agente Investigador, quien ha afirmado haber participado en el operativo del 12 de noviembre del 2011, y el vehículo ha sido encontrado estacionado a un costado de la casa de la señorita Ana María Escola Casco, y luego de la investigación a dicha ciudadana ha detectado en su versión varias contradicciones ya que inicialmente había manifestado que el vehículo ha sido encargado por un ciudadano blanco de pelo largo, luego que el vehículo era del hermano de su novio Williams Segundo Criollo Pastillo, y finalmente, que sus referido enamorado lo había llevado empujando en vista de encontrarse embancado, en la calle principal, ha señalado también el testigo haber participado en el levantamiento del cadáver indicando además que los adolescentes procesados han manifestado que lo pies y las manos del occiso las ha maniatado Criollo Pastillo y ellos colocaron al difunto la cinta de embalaje, que la intención era de sustraerse el vehículo. Declaración del Teniente de Policía Rene Morales Suárez que presta los servicios en operaciones especiales y en operativos con el GOE, y ha colaborado para el esclarecimiento de los hechos materia de este ilícito. La declaración del Dr. José Antonio Vergara Salas, médico legista de la Fiscalía quien ha manifestado haber realizado la autopsia médico legal del occiso Danilo Manuel Hurtado Caicedo y ha señalado en el diagnóstico que la muerte se debe a ASFIXIA POR SOFOCACION y que también tenía hematomas y traumatismos en diferentes partes del cuerpo así como una herida en lado derecho parietal perpetrada por un objeto contundente, y, equimosis en la parte anterior del cuello. Se ha dado lectura de la inscripción de la defunción del occiso Danilo Manuel Hurtado Caicedo donde se establece como causa de la muerte. ASFIXIA POR SOFOCACION. Se ha recibido la declaración del Sargento Segundo Fausto Calagu-Uin Obando, miembro de la Unidad de Apoyo de Criminalística de Imbabura, quien ha presentado el informe técnico pericial de inspección ocular de las evidencias físicas adjuntando un plano de la situación del lugar donde ha sido encontrado el vehículo, en un patio de tierra en la propiedad de la señora Rosalina Casco Churo, madre de Ana Escola Casco, y se ilustra el informe con fotografías digitales que obran de fojas 97 a 104 de los autos, habiéndose practicado además el reconocimiento del lugar de los hechos cuyo informe ha sido agregado al proceso, con un plano ilustrativo y fotografías del sector donde ha sido encontrado tanto el vehículo como el cadáver del occiso y otras evidencias, indicando el testigo que su trabajo es eminente técnico y no investigativo. En la audiencia en referencia se ha dado lectura de las partidas de nacimiento de los adolescentes procesados Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba con lo cual

se ha justificado que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente. Se ha aceptado igualmente la declaración del señor Edi Iván Hurtado Caicedo, hermano del occiso, quien ha dicho ser dueño del vehículo Chevrolet corsa evolution de placas PCI-309 que conducía su difunto hermano al momento de haber sido abordado por los adolescentes procesados y el mayor de edad, y al día siguiente de la desaparición de su hermano toda la familia realizaron la búsqueda por diferentes sectores de Ibarra y la provincial hasta dar con el paradero del automotor y el cadáver, destacando la investigación y colaboración de la Policía Judicial. Se ha dado lectura a la documentación de la Agencia Nacional de Tránsito, Unidad Administrativa de Imbabura, con la cual se ha justificado que el vehículo es de propiedad de Edi Iván Hurtado Caicedo. Se recibe la declaración del Sargento Segundo de Policía Jaime Rigoberto Aguirre Avila, quien participa en el reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias cuyo informe técnico obra de fojas 106 a 123 de los autos, acompañando plano ilustrativo y fotografías digitales. Declaración de la señorita Ana María Escola Casco, persona mayor de edad y acusada también en el delito que se investiga, quien ha manifestado que el otro procesado mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo es su novio desde hace un año y medio y fue la persona quien le encargó el vehículo el día viernes a las 08h30, era color plomo, no tenía placas, inclusive le llevó a Olmedo a comprar gasolina y en el trayecto se bajaron dos llantas, que en el interior del vehículo se encontró un cuchillo, que su novio le dijo que el vehículo era de su hermano Luis al cual no conocía la deponente pero sabía que trabaja en la ciudad de Quito, que le prestó herramientas para sacar el vehículo que posiblemente se encontraba embancado, no conocía que el vehículo era robado y el momento de entregarle las herramientas a su novio estaba junto con los adolescentes procesados, no conocía que el conductor del vehículo estaba muerto y enterrado a ochenta metros de su casa de lo cual tuvo conocimiento el día de realizarse el reconocimiento del lugar de los hechos. Se ha receptado también la declaración del señor Williams Segundo Criollo Pastillo procesado también por estos hechos ante un Juez de Garantías Penales por ser mayor de edad, el cual ha manifestado ser bachiller en mecánica, que Ana Escola es su amiga y novia, que en el robo del vehículo participó él y los dos adolescentes, planificaron el robo el día anterior, que con Jefferson luego de haber salido del colegio vinieron con destino a Ibarra y compraron en el mercado Amazonas dos pistolas de juguete a un dólar cada una y posteriormente regresaron a La Esperanza para traerle a Byron, llegando otra vez a Ibarra a eso de las dieciocho horas, merendaron por el sector del terminal y caminaron hasta el Su-permaxi, y en el parada adjunta al aeropuerto luego de esperar diez minutos abordaron un vehículo que hacía de taxi ejecutivo color plata con destino a la parroquia La Esperanza, que el deponente se ubicó en el asiento tras el chofer, Jefferson junto a él, y Byron al costado derecho del conductor, que estando ya en La Esperanza, en un lugar oscuro y conforme habían planificado Byron le puso la pistola de juguete a la altura del costado derecho del conductor quien ha logrado abrir la puerta del vehículo y salir corriendo, siendo perseguido por la tres personas, deteniéndole y maniatándole pies y manos con cordeles y colocándole cinta de embalaje en la cabeza, asumiendo el declarante la conducción del vehículo en tanto que el chofer le habían ubicado en el asiento posterior en donde los adolescentes procesados le han envuelto con cinta de embalaje en toda la cabeza, y llegando al sector de la quebrada denominada La Cocha se han dado cuenta que había fallecido, por lo que solicita a su enamorada cuya vivienda se encontraba cerca le preste herramientas para sacar un vehículo cuando en realidad era para enterrar al chofer, para posteriormente encargarle el vehículo; ha indicado que el declarante y Byron fueron los que cavaron la fosa y entre los tres arrastraron el cadáver hasta la misma colocando inclusive las placas y las pistolas para luego cubrirle con tierra y maleza con la ayuda de Byron, que el cuchillo grande encontrado como evidencia es de su propiedad y el otro cuchillo pequeño se ha encontrado en el vehículo, manifestando finalmente que tanto el deponente como los adolescentes viven en la misma Comunidad. Se ha receptado la declaración del adolescente Byron José Aguilar Colimba a quien se le ha nombrado como Curador a su padre el señor Juan Manuel Aguilar, quien ha manifestado que vivía con su papá y su madrastra, conocía que su hermano y Criollo Pastillo habían comprado las pistolas de juguete y los cordeles, que en la ciudad de Ibarra estuvieron por el lapso de medio hora en el parque Germán Grijalva antes de abordar el vehículo, que fue el declarante quien ha puesto la cinta de embalaje en la cabeza del occiso por haber sido obligado por Criollo Pastillo, quien le había amenazado que si no participaba le podía hacer daño a sus "hermanitas", que Williams Criollo también envolvió el resto de la cinta de embalaje en la cabeza del difunto y los tres se encontraban juntos en el momento de pedir las herramientas en la casa de Ana Escola para proceder a cavar la fosa y enterrar el cadáver, y participaron en todos los acontecimientos. Se recibe finalmente la

declaración de Jefferson Paúl Aguilar Colimba a quien por ser menor de edad se le ha nombrado como Curador a su padre Juan Manuel Aguilar, manifestando en esa diligencia que se ha criado y vive con su abuelita desde el primer año de edad y su hermano vive con su padre y madrastra, que el declarante con Criollo Pastillo compraron las cuerdas de nylon y la cinta de embalaje en una ferretería de Zuleta, las pistolas de juguete en el mercado Amazonas, y luego de los acontecimientos Criollo les entregó a dieciséis dólares a cada uno de los adolescentes dinero que habían encontrado en el vehículo, que no habían planificado la comisión del delito y tenía conocimiento que el mayor de edad inclusive ya había robado dos vehículos con antelación así como vacas a los moradores del sector. El Dr. Gandy Rodríguez que interviene a nombre de la parte agraviada en la diligencia de juzgamiento ha solicitado se incorpore todas y cada una de las pruebas evacuadas por la Fiscalía. El defensor de los adolescentes procesados, como prueba a su favor ha solicitado la declaración de la señora María Susana Caña-rejo Quilo, quien ha manifestado conocer a los adolescentes desde hace muchos años atrás por ser vecinos de la Comunidad, que si bien no viven juntos siempre se les ha conocido como jóvenes tranquilos, educados y honrados, y posiblemente participaron en el delito presionados por un ciudadano al que le conoce muy poco y es de apellido Criollo. En el alegato final el Dr. Tarquino Sarauz, defensor de los adolescentes inculcados ha manifestado que sus defendidos son inocentes ya que el único responsable del ilícito es Williams Segundo Criollo Pastillo, ciudadano mayor de edad que en base a amenazas y presiones obligó a los adolescentes a la comisión del delito sin que estos hayan actuado con voluntad y conciencia, menos aún que haya existido dolo o mala fe de su parte, pues son jóvenes de una Comunidad indígena que si bien son fruto de una familia disfuncional, el adolescente Jefferson Paúl Aguilar Colimba tiene la calidad de estudiante de educación media en un plantel educacional de su Comunidad, y el adolescente Byron José Aguilar Colimba es un honrado trabajador en la Hacienda La Magdalena en donde realiza labores agrícolas juntamente con su padre. QUINTO: El Art. 309 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: "El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad". SEXTO: El Art. 370 del Cuerpo de Leyes antes invocado dispone: "La resolución que establezca la responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal, deberá imponerle una o más de las medidas socio-educativas descritas en el artículo anterior, observando en todos los casos, el principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 319, según la siguiente distinción: "...3. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas: a) Libertad asistida hasta por doce meses; b) Internamiento con régimen de semi libertad hasta por 24 meses; y, c) Internamiento Institucional, hasta por cuatro años". SEPTIMO: En nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos contra la propiedad y contra la vida, y esto se debe a que se están atacando y vulnerando importantes derechos humanos de las víctimas, e igual conmoción social ha causado el caso que nos ocupa por la forma que se comete la infracción y porque han resultado implicados en la muerte del ciudadano Manuel Danilo Hurtado Caicedo dos menores de edad que son los procesados dentro de esta causa, quienes han tenido la oportunidad de su legítimo derecho a la defensa garantizado por la Constitución de la República, pues el Art. 76 de la misma establece que en todo proceso donde se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que comprende varias garantías básicas que se establecen en la misma norma, entre otros el derecho a la defensa, que también conlleva las garantías contempladas en el numeral 7 de dicha disposición; por su parte el Art. 77 de la carta Magna contempla que en los procesos donde se haya privado de la libertad a una persona se observarán varias garantías como el hecho de ser informado el motivo de su detención y el derecho a mantener silencio; y también tenemos que el Art. 168 numeral 6) de la Carta Fundamental establece que los procesos se sustanciarán conforme al sistema oral acusatorio, en base a los principios de concentración, contradicción, inmediación y dispositivo, los cuales se han observado en la audiencia de juzgamiento, así como también los principios de uniformidad, inmediación y celeridad previsto en el Art. 169 y sobre todo tomando en cuenta que el sistema procesal es un medio para la

realización de la justicia y no se sacrificará la misma por la omisión de formalidades. OCTAVO: El Art. 550 del Código Penal señala: "El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, se sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpable de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad". El Art. 151: "El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años y con reclusión de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra la personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas". El Art. 152.3 del mismo Cuerpo de Leyes establece: "Serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años quienes en el cometimiento de los delitos en esta ley, hayan causado la muerte o la incapacidad permanente de la o las víctimas". NOVENO: El Art. 77 numeral 13 de la Constitución de la República establece: "para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socio económicas proporcionales a la infracción atribuida...". DECIMO: El defensor de los adolescentes procesados en la audiencia que tuvo lugar en esta instancia para resolver el recurso de apelación, ha reiterado que si bien el acto cometido es reprochable, sus defendidos, sobre todo Jefferson Paúl Aguilar Colimba que tiene 14 años de edad no tienen responsabilidad en el cometimiento del delito materia de esta causa, ya que fueron presionados y amenazados por el ciudadano mayor de edad llamado Williams Segundo Criollo Pastillo a participar en el robo, del vehículo y muerte del conductor Manuel Danilo Hurtado Caicedo, sin que haya demostrado la existencia de prueba alguna para fundamentar estas afirmaciones, DECIMO PRIMERO: Con las diligencias practicadas y judicializadas por petición del Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura en la audiencia de juzgamiento se ha probado la existencia material de la infracción con los informes presentados por las unidades respectivas de la Policía Judicial de Imbabura y el protocolo de autopsia médico legal presentado por el Dr. José Antonio Vergara, perito médico legista en el cual se concluye que Manuel Danilo Hurtado Caicedo ha fallecido por asfixia por sofocación: así mismo, la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia de este juicio, quienes en asocio con el mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo han abordado el taxi ejecutivo conducido por la víctima en la parada frente al aeropuerto de esta ciudad de Ibarra; intimidan al conductor de vehículo; le persiguen cuando éste abandona el mismo; le ponen cinta de embalaje en su cabeza a consecuencia de lo cual fallece; concurren a la casa de Ana Escola Casco a pedir herramientas para cavar una fosa y enterrar el cadáver de la víctima; reciben la suma de dieciséis dólares cada uno de manos de Criollo Pastillo, dinero que fuera encontrado en el automotor; y finalmente, guardan silencio hasta cuando son aprehendidos por la fiscalía e integrantes de la Policía Nacional al allanar su domicilio, todo lo cual demuestra que tuvieron conocimiento de los hechos y participaron con su voluntad en la comisión del ilícito; y, por el hecho de ser los ciudadanos procesados Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba menores de edad al momento de cometerse los hechos materia de esta causa, deben ser juzgados acorde con las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, esto es, imponiéndose medidas socio educativas, pues se considera que la conducta de los adolescentes procesados se encuadra en la disposición de los Arts. 550, 551 y 552.3 del Código Penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTRUCCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la Sala, desechando el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes procesados, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, por estar sujeta a derecho y a los méritos del proceso. Se ratifica la personería del Dr. Nelson Cabezas Dávila por la intervención que a nombre de los adolescentes procesados realizara en la audiencia que tuvo lugar en esta instancia. Notifíquese.

f) Dr. Jaime Cadena. Dr. Hugo Imbaquingo. Dr. Leonardo Castro. Conjuez.

RECURSO DE CASACION

Juez Ponente: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES INFRACTORES.
Quito, 26 de abril de 2012, las 08h20.

VISTOS: ANTECEDENTES. El señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra declaró a los adolescentes Jefferson Paúl Byron José Aguilar Colimba autores responsables del delito de robo calificado con resultado de muerte, imponiéndoles medida socio educativa de internamiento institucional por cuatro años, a cumplirse en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de Ibarra. Los adolescentes han propuesto recurso de apelación contra tal resolución, la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura desechó la impugnación y confirmó en todas sus partes la decisión del Juez antes indicado. Han propuesto oportunamente recurso de casación los adolescentes procesados. 1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Este Tribunal de casación avocó conocimiento de la causa en providencia de fecha 5 de abril de 2012, a las 08h22. La competencia de las Juezas y del Juez que integramos este Tribunal de casación, no ha sido cuestionada. 2. DEL TRAMITE. Por su naturaleza supletoria¹, se ha seguido el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 349 vigente, por lo que se ha fundamentado el recurso de casación en audiencia oral, reservada y de contradictorio, a la que asistieron las partes procesales. 3. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES. Lo manifestado por las partes se resume así: 3.1. La parte recurrente, a través de su defensor técnico, manifestó que: Es vital que los jueces conozcan la personalidad de los adolescentes, por la situación jurídica de Jefferson Aguilar de 14 años, quien cursaba el primer año de básica, en esas circunstancias el día 9 de noviembre de 2011, el adulto William Segundo Criollo Pastillo, le esperaba a la salida del colegio le invitó a almorzar en Ibarra, volvieron a su comunidad Zuleta; se encontraron con el hermano mayor de Jefferson, le invitaron a merendar, a dar una vuelta en Ibarra, y según lo que manifiestan los dos adolescentes, William Criollo se demoró en la merienda, le dijeron que van a atrasarse del bus, este individuo les dijo que él paga el taxi, llegaron hasta el aeropuerto de Ibarra, y como que William Criollo ya tenía visto el auto que quería, contrataron la carrera a un taxista para que les lleve hasta la hacienda la Magdalena. William Criollo se sentó detrás del conductor, y cuando al llegar a un lugar apartado, porque el camino estaba irregular el chofer se resistió a continuar con el viaje, William Criollo sacó la manilla que llevaba, y con una cinta de embalaje pretendió ahorcar al conductor quien se defendió, logró soltarse y salió en precipitada carrera por los matorrales del lugar, que no estaba iluminado; Williams Criollo salió detrás del conductor y logró atraparlo, amenazó a los adolescentes, de las declaraciones se desprende que Byron ayudó a atar al conductor, y lograron meterlo nuevamente al automóvil, William Criollo subió al volante, no sin antes y a efecto de evitar que el conductor pida auxilio, sacó una cinta adhesiva y le dio vueltas en toda la cabeza, para luego dirigirse a la comunidad Zuleta, y cuando se dio cuenta que el conductor no se movía, detuvo el carro, verificaron si estaba con vida, se dieron cuenta que había muerto, y el mismo William, llamó a su enamorada a decirle que le preste un azadón y una pala porque el carro se había embancado, ella sin percatarse si el carro se había embancado, accedió a prestarle las herramientas, procedió a buscar un sitio adecuado para cavar, lo enterraron, subieron nuevamente al automóvil, dejó a los dos adolescentes en la casa, a Byron le dio 16 dólares, camufló el carro tapándolo con plástico, según versiones de la misma enamorada, para al siguiente día darse unas vueltas con ella, quien se percató que en el vehículo había marcas de sangre por lo que le interrogó al respecto, él dijo que su hermano se ha lastimado, que el cuchillo suele llevar su hermano, cuando ya tuvo el carro y enterró al conductor, llamó a un hermano suyo y le dijo que ya tiene el carro "que me pediste", es decir todo lo planificó lo ejecutó William Segundo Criollo Pastillo. de acuerdo a las mismas versiones de los adolescentes, cuando se montó el operativo con un escuadrón de policías, para su captura, sin la presencia de su abogado particular, como garantía establecida no solamente en el Código de Procedimiento Penal, artículo 71, sino en la Constitución, artículo 77, dijeron que no mataron al señor Hurtado, que ellos si estuvieron presentes, pero quien lo mató y quien se llevó el carro fue William Criollo, se realizó la audiencia de juzgamiento, y comparecieron los policías que intervinieron en todo el proceso hasta ese momento, ellos testificaron sobre los hechos, pero más no la forma como se desarrolló o culminó el hecho, que está de acuerdo que debe juzgarse pero a los verdaderos culpables, conforme a derecho, o la culpabilidad y la responsabilidad de cada uno de ellos, que la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, carece de motivación, lo que contraviene la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 76.7,1) de la Constitución, ya que en síntesis lo que hacen es transcribir la sentencia del Juez de primer Nivel, al final, en los considerandos 10 y 112, de la lectura de la sentencia se observa que tanto el Juez de primera instancia, como los señores Jueces del Tribunal de apelaciones se amparan

en el testimonio del señor William Segundo Criollo Pastillo, quien acepta haber participado en el hecho criminoso, sin embargo dice que participó también Byron José ayudándole a atar al occiso, y a ponerlo en el vehículo, pero no se toma en cuenta el testimonio de los adolescentes ni el informe de la trabajadora social, abogada María Tocagón que es fundamental para establecer la personalidad de los adolescentes, el artículo 43 del Código Penal define lo que es la complicidad, y al referirse al artículo 87 del Código de Procedimiento Penal la pregunta es si en el proceso existe alguna prueba que demuestre que Jefferson Aguilar Colimba ha tenido participación directa, o solamente se le está condenado por haber estado presente en el hecho, el artículo 88 del Código procesal penal habla del nexo causal, se establece una serie de requisitos que es de conocimiento de los jueces, y no existe en el proceso prueba que demuestre que Jefferson Aguilar Colimba haya tenido participación directa, hay que entender que los menores -sic- son inimputables como lo dice no sólo el Código de la Niñez y Adolescencia sino el artículo 40 del Código Penal, y es precisamente porque un menor de edad -sic- que apenas cumple 14 años, no tiene la capacidad suficiente para discernir ciertos hechos o actos que lamentablemente el 9 de noviembre del 2011 se dieron, no hubo planificación, sino de pronto para no aparecer solo William Criollo les invita, les incita a que le acompañen y el momento de cometer el ilícito, les obliga a participar, pero Jefferson no ayudó a envolver con la cinta de embalaje, él estaba presente, pero hay que ver en qué medida el actuó, participó, y eso es lo que no está demostrado conforme a derecho dentro de este proceso instaurado en contra de los mencionados adolescentes, no solamente el Código de la Niñez y Adolescencia, sino la misma Constitución en el artículo 11 establece una serie de principios y derechos cuando se trata de derechos humanos, el artículo 44 de la Constitución en relación con el artículo 11 del Código de la Niñez, habla sobre el interés superior del adolescente, que ponderando los derechos consagrados en la Constitución, y tomando en consideración de que no existe una prueba que demuestre la participación directa para que se le califique como autor a Jefferson, aplicando el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución, cabe se le imponga una medida socioeducativa de las que contempla el artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, puede ser el internamiento con el régimen de semilibertad, o en su defecto de libertad controlada, para que pueda cumplir con sus estudios, pues los adolescentes han demostrado ser tranquilos, y están recuperándose. Pide que aceptando el recurso de casación, se modifique la medida socioeducativa al adolescente Jefferson Aguilar Colimba.

3.2. La Fiscalía contestó: El Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, el 27 de enero de 2012 dicta sentencia motivada pues se encuentra comprobada con certeza la existencia del delito tipificado en los artículos 550, 551 y 552 del Código Penal, y la culpabilidad de los adolescentes Jefferson Paúl Colimba y su hermano, y les "condene" a 4 años, además a la reparación del daño causado, y dispone el señor Juez de primer nivel, tomar las medidas para la educación de los adolescentes, de cuya sentencia interponen recurso de apelación los adolescentes, y la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, la confirma, de esta sentencia, interponen los adolescentes recurso de casación, el artículo 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, nos dice que los recursos de apelación, nulidad casación y revisión, proceden de conformidad con la ley; el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal señala cuando procede el recurso de casación, el que es una confrontación entre la sentencia y la ley, el inciso segundo de tal artículo dice que no serán admisibles los pedidos tendientes a valorar la prueba, y la fundamentación del abogado de la defensa, ha pedido que se vuelva a valorar la prueba. en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, se establece de manera motivada la existencia del delito de robo con muerte del señor Manuel Danilo Hurtado Caicedo, y la autoría no solamente del indicado adulto sino también de los menores -sic- Jefferson Paúl Aguilar Colimba y Bayron José Aguilar Colimba, más aún el mismo señor Criollo, señala que se planificó con antelación este asalto y robo con los menores de edad -sic-, la novia del señor Criollo, cuando van a entregar el vehículo, manifiesta que estuvieron ahí los dos menores -sic-, de tal modo que está establecido con certeza no solamente el delito sino también la responsabilidad de los adolescentes en calidad de autores, el artículo 76.1 de la Constitución, garantiza el derecho a la vida, este es un derecho absoluto, de tal modo que es el bien más protegido, por eso se sanciona con penas máximas a quien quita la vida, más aún cuando hay tratados internacionales que protegen el derecho a la vida, entre estos, el tercer artículo de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración de los Derechos Humanos y del hombre, el artículo 4 de la Convención Americana de derechos Humanos, de tal forma que este es un derecho absoluto, los demás son derechos relativos, se ha manifestado que la Fiscalía tiene que actuar con objetividad, es

verdad que el artículo 175 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 77.13 señala que el juzgamiento de los menores infractores -sic- es una forma de juzgamiento diferente, más aún se ha manifestado que de acuerdo al artículo 344 Código Orgánico de la Función Judicial, y 24 del mismo, se debe aplicar el principio de interculturalidad, los adolescentes son de raza -sic- indígena de tal manera que al momento de juzgar se debe tomar en cuenta esto, el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que el objetivo del nuevo ordenamiento jurídico, es organizar la paz social, y uno de los parámetros de la paz social es no dejar en la impunidad esta clase de delitos, el Código de la Niñez y Adolescencia es el cuerpo legal que juzga a los menores infractores, pero el artículo correspondiente de la referida disposición legal, dice que se debe tener en cuenta la situación de los menores -sic- de 14 años de edad, en este caso ambos son mayores de esa edad, el uno tiene 14 años y el otro tiene 17 años de tal modo que no es procedente el pedido de la parte recurrente en este sentido, respecto al principio de proporcionalidad se ha manifestado que es el equilibrio que debe haber entre el juz punitivo, el derecho punitivo que tiene el Estado, con los derechos humanos, teniendo en cuenta que se trata de menores infractores -sic- que están regidos por un régimen especial, de acuerdo al artículo 175 de la constitución, 77.13 de la misma, demás por ser lo menores de raza indígena -sic-, por lo que tiene que aplicarse los principios de interculturalidad señalados en los artículos 24 y 334 del Código Orgánico de la Función Judicial. Solicita, a nombre de la sociedad ecuatoriana, se deseche el recurso de casación interpuesto, toda vez que no se ha fundamentado conforme lo señala el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, pues lo manifestado en esta audiencia, es que sea valorada la prueba, y sea devuelto el proceso al Juez inferior -sic-, para la ejecución de la medida socioeducativa. Réplica de la defensa técnica, dijo el defensor de los recurrentes que: no ha pedido revalorización de la prueba, lo que ha dicho es que no existe una sola prueba válida en la que se demuestre que el adolescente Jefferson Aguilar es autor, y en el supuesto caso no consentido será como cómplice pese a que no existe ninguna prueba válida, el autor del hecho criminoso está acusado e inclusive sentenciado, y de acuerdo a lo que disponía el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal del año 83 no cabe tener como prueba a los testimonios de los coacusados, desde ese tiempo y mucho más antes, por manera que no se puede, y ese es el error craso tanto del señor Juez del primer nivel, como de la Corte Provincial de Ibarra, acoger como prueba el testimonio de William Criollo, de manera que sin caer en el error de solicitar que se vuelva a revalorizar, si es importante que hoy más que nunca se valore, se ponga en la balanza los principios y derechos que están consagrados en la Constitución, no pide la revocatoria de las medidas socioeducativas, sino la modificación de las mismas. Contrarréplica de la Fiscalía: el artículo 66.1 de la Constitución de la República señala como derecho fundamental el derecho a la vida, en nuestro sistema penal existen dos recursos extraordinarios, el de casación y el de revisión, el recurso de casación es respecto de los errores de derecho, en el caso no consentido, se podría interponer recurso de revisión, si lo considera la defensa, pero el error de derecho se corrige vía casación en tal razón, en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Ibarra, no existe ningún error de derecho, no se ha infringido la ley. Pidió que se deseche el recurso. Defensa material: El adolescente Jefferson Aguilar fue instruido de sus derechos constitucionales como ciudadano y adolescente, como persona perteneciente a una comunidad indígena, y escuchado de acuerdo al principio de interés superior del niño en los términos del artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia sustancialmente, dijo: que se autodefine indígena, porque su familia es indígena, pertenece a la comunidad indígena Zuleta donde las mujeres conservan su indumentaria mas no los hombres, se dedican a labores del campo, su alimentación se basa en productos que ellos mismo siembran y cosechan. que al momento de ocurrir los hechos materia del procesamiento él no tuvo participación, sino que fue "el mayor" quien ejecutó los actos por los que se dio la muerte del taxista, que él vive con su abuela, a quien ayudaban en tareas agrícolas, y con quien quiere volver a vivir, no habla idioma kichwa pues no le enseñaron sus padres ya que únicamente su abuela es quien habla tal idioma, que en la comunidad en que vivía el cabildo es la autoridad y a él lo respeta, que participaba de las fiestas de la comunidad como el inti raymi, (refiere las comidas típicas de la fiesta como es champús) así como de las mingas, y otras actividades comunitarias, que se encontraba estudiando en una escuela de educación hispana pues la escuela bilingüe está alejada de la comunidad. El adolescente Bayron Aguilar fue instruido de sus derechos constitucionales como ciudadano y adolescente, como persona perteneciente a una comunidad indígena y escuchado de acuerdo al principio del interés superior del niño en los términos del artículo 114 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sustancialmente, dijo: que pertenece a la comunidad indígena Zuleta

donde las mujeres conservan su indumentaria mas no los hombres, se dedican a labores del campo, su alimentación se basa en productos que ellos mismo siembran y cosechan. que al momento de ocurrir los hechos materia del procesamiento, él fue obligado por el adulto bajo amenaza de hacer daño a sus hermanas, que él vive con su padre quien es mayordomo en una hacienda del lugar, en tareas agrícolas, no habla idioma kichwa pues no le enseñaron sus padres ya que únicamente su abuela es quien habla tal idioma, que en la comunidad en que vivía el cabildo es la autoridad y a él lo respeta, que participaba de las fiestas de la comunidad como el inti raymi, así como de las mingas y otras actividades comunitarias. No consta de las sentencia impugnada que se haya practicado ni un examen antropológico a los adolescentes ni respecto de la comunidad en que viven, tampoco una evaluación vio-sico-social, conforme el artículo 357 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita conocer la personalidad de los adolescentes, su identidad cultural, su entorno y la construcción de la resolución adecuada y la aplicabilidad de las medidas socioeducativas pertinentes. Pertenecer a una comunidad indígena hace que en favor de los adolescentes procesados deban aplicarse a más de los principios propios de la justicia especializada de adolescentes presuntamente infractores, las regulaciones internacionales y nacionales acerca de su identidad, fundamentalmente las contenidas en los (Aro. 11, 12, 13, 14, 15)⁵ del convenio I69 de la O.L.T., y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 34,35).⁶

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. Sobre la naturaleza del recurso de casación: 4.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 35, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, 175 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional, intercultural, de pluralismo jurídico, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una expresión es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas como las de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Al tratarse de asuntos judiciales que interesan a niños, niñas y adolescentes las autoridades judiciales debemos guiar nuestras actuaciones por los principios de especialidad, del interés superior, de prevalencia de sus derechos, de desarrollo integral, de no revictimización de atención prioritaria, pues se trata de personas con derechos a atención prioritaria y protección integral. Además en el procedimiento a adolescentes presuntamente infractores, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 256, dispone que "Art. 256. Principios rectores.- La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes, y responsabilidades que se establecen en el presente Código. Su gestión se inspira además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficacia." La plurinacionalidad implica el reconocimiento de los diversos pueblos y nacionalidades existentes en el país y todo aquello que le es propio. El pluralismo jurídico es la convivencia coetánea y especial de dos o más sistemas jurídicos a través de los cuales se respeta la diversidad en la cosmovisión de los seres humanos⁷. La interculturalidad se produce dos o más culturas interaccionan, sin que una se sobreponga a la otra, es convivencia y respeto mutuo, sobre todo a la diversidad. Un valor de la relación intercultural es el respeto a la jurisdicción indígena, previsto en base a varios principios que se enunciaron en el Código Orgánico de la Función Judicial⁸, que fundamentalmente son: diversidad, igualdad, nom bis in ídem, por jurisdicción indígena, interpretación intercultural. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...lapersona humana deber ser el objetivo, primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajusta y no contradiga la Carta Fundamental y al Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, Publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio de 2009. 4.2. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las

garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. 4.3. 5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho"... la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia no. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de junio de 2009. 4.4. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca pueda ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011. 4.5. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores in procedendo o in iudicando que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349), impide volver a valorar la prueba. 4.6. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes. 4.7. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T.II)9. Sobre la materia del recurso. 1. Los antecedentes de la sentencia impugnada están en el desarrollo de la audiencia en la apelación, que celebrada bajo las reglas generales de oralidad, reserva, contradicción, y son: que el 12 de noviembre de 2011, se ha levantado el cadáver que en vida fuera el señor Manuel Caicedo. que en la misma se ha recuperado el vehículo marca Chevrolet corsa evolution placas PCI-309, que la señora Doris Hurtado Caicedo ha denunciado que su hermano -hoy fallecido- el 9 de noviembre de 2011 salió de su casa sin regresar, conociendo luego que tres sujetos han robado el vehículo y lo han llevado y matado en un lugar despoblado, en una ladera de la quebrada denominada la Cocha, sector de la hacienda "La Magdalena", sector la Esperanza, cantón Ibarra, que los presuntos responsables han sido los adolescentes ahora recurrentes y el adulto William Criollo. que el domingo 13 de noviembre de 2011, a eso de las 03h00 con orden del señor Juez Primero de Garantías Penales de Imbabura y la intervención de la Fiscalía y la Policía Judicial se ha localizado a los procesados quienes una vez encontrados han manifestado que estuvieron presentes al momento de la muerte del señor Manuel Hurtado Caicedo pero que ellos no lo habían matado sino el ciudadano William Segundo Criollo Caicedo, que han sido privados de libertad, y procesados imponiéndoles las medidas socio educativas que constan en el acápite "ANTECEDENTES" de esta sentencia. La decisión del tribunal de apelación es: "DECIMO PRIMERO.- Con las disposiciones practicadas y judicializadas por petición del Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura en la audiencia de juzgamiento, se ha probado la existencia material de la infracción con los informes presentados por las unidades respectivas de la Policía Judicial de Imbabura y el protocolo de autopsia médico legal presentado por el Doctor. José Antonio Vergara, perito médico legista en el cual se concluye que Manuel Danilo Hurtado Caicedo ha fallecido por asfixia por sofocación; así mismo la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia de este juicio, quienes en asocio con el mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo han abordado el taxi ejecutivo conducido por la víctima en la parada frente al aeropuerto de esta ciudad de Ibarra; intimida al conductor de vehículo;

le persiguen cuando éste abandona el mismo; le ponen cinta de embalaje en su cabeza a consecuencia de lo cual fallece; concurren a la casa de Ana Escola Casco a pedir herramientas para cavar una fosa y enterrar el cadáver de la víctima; reciben la suma de dieciséis dólares cada uno de manos de Criollo Pastillo, dinero que fuera encontrado en el automotor, y finalmente, guardan silencio hasta cuando son aprehendidos por la Fiscalía e integrantes de la Policía Nacional al allanar su domicilio, todo lo cual demuestra que tuvieron conocimiento de los hechos y participaron con su voluntad en la comisión del ilícito; y, por el hecho de ser los ciudadanos procesados Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba menores de edad al momento de cometerse los hechos materia de esta causa, deben ser juzgados acorde con las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, estos es, imponiéndoles medidas socio educativas, pues se considera que la conducta de los adolescentes procesados se encuadra en la disposición de los Arts. 550, 551 y 552.3 del código Penal.". Corresponde analizar si entre los antecedentes y la decisión exista alguna de las violaciones que indican los recurrentes, y de ser afirmativo, si éstas transgreden sus derechos fundamentales al existir contravención expresa del texto legal, indebida aplicación de la ley, o errónea interpretación de la ley. La contravención expresa a la ley se da cuando su transgresión es frontal, se la aplica contra su contenido. La falsa aplicación de la ley consiste en, contrariar su contenido, hacer lo que no dispone, se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándose en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. (...) una indebida aplicación supone haber aplicado una norma que no corresponde con los antecedentes del caso (...) interponer significa buscar el alcance del contenido de la ley, confrontándose con el caso concreto, es determinar la ratio de la norma de conformidad con su ámbito de protección. De lo que se trata es encontrar el alcance y el sentido de la ley y cuál es su racionalidad o lo que busca regular en la misma"¹⁰, aplicación efectiva de una norma jurídica que ha realizado el Juez, a una situación de hecho que no es la que ésta contempla. La doctrina nos señala:" (...) la falsa aplicación de la ley viene a ser una violación que consiste en una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable (...) "u. Mientras que la interpretación errónea se da cuando: se va más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio; a través de la interpretación equivocada de la ley; se materializa en el fallo cuando el sentenciador, aún eligiendo la norma correcta para la resolución de la controversia, yerra acerca del contenido y alcance de la misma.¹² Expone el Tribunal apelación que "la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia d este juicio..." sin indicar que elementos fácticos o legales lo lleva a tal conclusión encontrando de la misma sentencia (acápites cuarto) que se toma el testimonio del ciudadano Williams Segundo Criollo Portilla como prueba de cargo, esta persona se auto incrimina e incrimina a los adolescentes, a él lo ratifica el adolescente Byron Aguilar pero no el adolescente Jefferson Aguilera, quien - según la sentencia- lo que ha dicho es que con el adulto compraron las cuerdas de nylon y la cinta de embalaje en la ferretería de Zuleta, las pistolas de juguetes en el mercado "Amazonas" y luego de los acontecimientos Criollo entregó dieciséis dólares a cada uno, dinero encontrado en el vehículo, que no habían planificado el delito. Sin que conste de la sentencia que el adolescente haya aceptado participación en el momento de la sustracción del vehículo y la muerte del señor Manuel Caicedo. Tampoco consta porque el Tribunal de apelación decide dar la calidad de prueba de participación a la declaración testimonial del adulto y no acoger lo que dispone el Código de Procedimiento Penal en los artículos 143 y 144: "Art. 143. Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él. Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá presentarse bajo juramento. En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa." "Art. 144. Indivisibilidad. El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado.". Esto porque se estableció, el ciudadano Jefferson Aguilar, no ha aceptado haber ejercido actos simultáneos y principales en la sustracción del vehículo y la muerte del señor Manuel Caicedo, sus actividades son secundarias y anteriores, la compra de las cuerdas, la cinta de embalaje, las pistolas de juguete, que podían ser

compradas no única y excesivamente por él sino también con otro. Lo que lo coloca en situación de complicidad conforme el artículo 43 del Código Penal. De la sentencia no aparece referencia alguna a la identidad cultural de los adolescentes procesados, de la aplicación de principios pro niño y sus derechos, esto es importante pues de la relación hechos - derechos - ordenamiento jurídico nacional e internacional se obtienen conclusiones diferentes a las que llega el Tribunal de apelaciones. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta el recurso de casación interpuesto por el adolescente Jefferson Paúl Aguilar Colimba y se casa la sentencia recurrida por considerar que existe error en la decisión del Tribunal de apelaciones al aplicar la Ley penal en cuanto a la determinación de su grado de participación pues se le ha declarado autor cuando su participación corresponde a cómplice según el artículo 43 del Código Penal, así se lo declara, y por existir contravención expresa al contenido de los artículos 8, 9, 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al haber resuelto su situación jurídica sin tomar en cuenta su identidad cultural, se le impone la medida socio educativa de libertad asistida por 12 meses, conforme el artículo 370.3. a) del Código de la Niñez y Adolescencia pues el delito comprobado y cuya calificación jurídica no se ha discutido es el de robo con resultado de muerte, tipificado en los artículos 550, 551, 552 inciso final del Código Penal, que tiene prevista pena privativa de libertad de reclusión mayor especial de dieciséis a treinta años, la medida socioeducativa se cumplirá bajo las siguientes directrices: 1. Será el Cabildo de la Comunidad Zuleta quien la hará efectiva cuidando la vigencia de los derechos del adolescente reconociendo este Tribunal de casación la autoridad que tiene el Cabildo de la Comunidad Zuleta y conforme lo dispone el artículo 57.9 en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el marco de la coordinación y cooperación entre los dos sistemas de administración, se le encarga al cabildo las siguientes acciones: a) Que realice trabajos tendientes al fortalecimiento de la identidad cultural del adolescente, esto en el marco de lo que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 57.1 así como lo previsto en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT; b) Que se encargue de efectivizar el acceso a la educación de preferencia al sistema de educación intercultural bilingüe, así como, garantizar su continuidad hasta su culminación; c) Que el cabildo realice acciones que permitan el involucramiento del adolescente en todas las actividades comunitarias, los mismos que contribuirán en la educación y formación del adolescente con sus valores y prácticas culturales; d) Se recomienda al Cabildo que todas las actividades antes referidas deben buscar la participación activa de todos adolescentes de la comunidad Zuleta, esto en virtud de que se ha verificado la pérdida de los valores que son parte de la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que conlleva a que no se garantice los derechos contemplados en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador; e) Todas las acciones arriba mencionadas deberán ser respaldadas con las actas de las asambleas comunitarias del cabildo u otros mecanismos con que cuente el cabildo de Zuleta y que permita demostrar el cabal cumplimiento de cada una de las acciones anotadas. Se garantiza la convivencia familiar con la abuela que vivía antes de su procesamiento continuará compartiendo el hogar con su abuela, como la hacía hasta antes del procesamiento penal; 2. Será la organización del pueblo Caranqui quien vigile del cumplimiento de esta medida; 3. Esto sin perjuicio de las facultades garantistas del Juez de la Niñez y Adolescencia que conoció y resolvió en primera instancia. Gírese la correspondiente boleta de egresamiento del Centro en que se encuentra privado de libertad, hágase conocer a las autoridades competentes mencionadas sobre sus deberes, lo que se encarga a la autoridad de origen. Se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el adolescente Byron José Aguilar Colimba en cuanto se considera que en la decisión del Tribunal de apelaciones existe contravención expresa de los artículos 8, 9, 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al resolver su situación jurídica sin tomar en cuenta su identidad cultural, para corregir tal yerro se dispone que la medida de internamiento institucional por cuatro años impuesta por el señor Juez de Primera Instancia y confirmada por el Tribunal de apelaciones será cumplida efectivizando los derechos del adolescente a la identidad cultural. En cuanto al adolescente que se queda en el internamiento, y para efectivizar este derecho se le encarga las siguientes actividades: a) Que el cabildo en coordinación con las autoridades del Centro de Internamiento en el que se encuentra, programen su salida a fin de cada mes (sábados y domingos) a participar en acciones programadas por el cabildo que contribuyan al fortalecimiento del identidad cultural del adolescente, b) Garantizar su activa participación en actividades y tareas que le permitan su incorporación a la vida comunitaria;

c) Fortalecer su relación familiar y comunitaria; estas actividades deberán ser registradas en actas para determinar el grado de cumplimiento de las mismas. Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. Notifíquese y cúmplase.

1 Los artículos 3 y 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, dicen:

"Art. 3.- Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia. "Art. 366.- Recursos.- Los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión proceden de conformidad con la ley".

2 Tales considerandos dicen: "DECIMO.- El defensor de los adolescentes procesados en la audiencia que tuvo lugar en esta instancia para resolver el recurso de apelación, ha reiterado que si bien el acto cometido es reprochable, sus defendidos, sobre todo Jefferson Paúl Aguirre Colimba que tiene 14 años de edad no tiene responsabilidad en el cometimiento del delito materia de esta causa, ya que fueron presionados y amenazados por el ciudadano mayor de edad llamado Williams Segundo Criollo Pastillo a participar en el robo del vehículo y muerte del conductor Manuel Danilo Hurtado Caicedo, sin que haya demostrado la existencia de prueba alguna para fundamentar estas afirmaciones.- DECIMO PRIMERO: Con las diligencias practicadas y judicializadas por petición del Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura en la audiencia de juzgamiento, se ha probado la existencia material de la infracción con los informes presentados por las unidades respectivas de la Policía Judicial de Imbabura y el protocolo de autopsia médico legal presentado por el Doctor. José Antonio Vergara, perito médico legista en el cual se concluye que Manuel Danilo Hurtado Caicedo ha fallecido por asfixia por sofocación; así mismo la Sala concluye que se ha comprobado la participación de los adolescentes Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba que tienen 14 y 17 años de edad, respectivamente, en los hechos materia de este juicio, quienes en asocio con el mayor de edad Williams Segundo Criollo Pastillo han abordado el raxi ejecutivo conducido por la víctima en la parada frente al aeropuerto de esta ciudad de Ibarra; intimida al conductor de (sic) vehículo; le persiguen cuando éste abandona el mismo; le ponen cinta de embalaje en su cabeza a consecuencia de lo cual fallece; concurren a la casa de Ana Escola Casco a pedir herramientas para cavar una fosa y enterrar el cadáver de la víctima; reciben la suma de dieciséis dólares cada uno de manos de Criollo Pastillo, dinero que fuera encontrado en el automotor, y finalmente, guardan silencio hasta cuando son aprehendidos por la fiscalía e integrantes de la Policía Nacional al allanar su domicilio, todo lo cual demuestra que tuvieron conocimiento de los hechos y participaron con su voluntad en la comisión del ilícito; y, por el hecho de ser los ciudadanos procesados Jefferson Paúl y Byron José Aguilar Colimba menores de edad al momento de cometerse los hechos materia de esta causa, deben ser juzgados, acorde con las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia,"

3 Dice tal artículo:

"Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla."

4 Dice el artículo:

"Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños y niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la

realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla." Convenio 169 de la Organización del Trabajo: Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derechos a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionaran reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres,

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tiene derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del estado sin discriminación.

3. Los estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

6 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

7 Hay expresión de la existencia del pluralismo jurídico en normas como la contenida en el artículo 171 inciso segundo de la Constitución que exige respeto por parte de las autoridades públicas, entre ellas de la justicia ordinaria, a las decisiones de las autoridades indígenas. Lo propio encontramos en los artículos 343 y 344, c) del Código Orgánico de la Función Judicial.

"Art. 343.- AMBITO DELA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

8 Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 344 PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL. La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) Non Bis ídem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridades administrativas alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) Interpretación intercultural.-En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos en la Constitución y los instrumentos internacionales."

9 La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación." Sentencia 003- 09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

10 Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal, Lima, Editorial Rliodas, 2006, pg. 876

11 José Gabriel Sarmiento Núñez. Casación Civil; pág. 130.

12 SALA DE CASACION SOCIAL, VENEZUELA, Magistrado Ponente: ALFONSO VALBUENA CORDERO.

f) Drs. Vicente Robalino Villafuerte. Juez Nacional Ponente. Dra. Mariana Yumbay Yallico. Jueza Nacional. Dra. María Rosa Merchán. Jueza Nacional..